

SENTENCIA COMPLEMENTARIA No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA |
| DEMANDANTE: | JHON JAIRO OSORIO BORRERO |
| DEMANDADOS: | GLORIA DE LA PAVA MARIN |
| RADICACIÓN: | 760013103-012/ 2020-00160-00 |

Santiago de Cali, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide este despacho la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la adición de la sentencia No. 165 adiada julio 14 de 2022, emitida dentro del presente proceso declarativo de resolución de contrato de promesa de compraventa seguido por JHON JAIRO OSORIO BORRERO, contra GLORIA DE LA PAVA MARIN, bajo radicado 760013103-012-2020/00160-00.

II. ANTECEDENTES

Expresa el apoderado judicial de la parte demandante que la sentencia proferida en el presente asunto, aunque le fue favorable, omitió condenar a la demandada al pago de la cláusula penal conforme lo solicitado en el numeral tercero de las pretensiones de la demanda.

Que sobre este aspecto el juzgado se pronunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento en el cual emitió el sentido del fallo (junio 30 de 2022), donde indicó que prosperaban todas las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada señora GLORIA DE LA PAVA MARIN, a devolver al señor JHON JAIRO OSORIO BORRERO, la suma de \$150.000.000 por concepto de pago inicial, más la indexación de dicha suma de dinero, al pago de la cláusula penal y las costas del proceso a cargo de la parte vencida.

Agregó que en la parte considerativa de la sentencia emitida, se hace referencia a la cláusula penal, transcribiendo en apartes los términos en que se acordó dicha sanción pecuniaria, por tanto, con fundamento en los artículos 283, 284 y 287 del Código General del Proceso, solicita se adicione la providencia en tal sentido.

III. CONSIDERACIONES

1) El artículo 287 del C. G.P. regula lo concerniente a la adición en cuanto dispone en su inciso 1: *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*. De ahí, pues que la norma es clara en establecer que dicha adición sólo se da en dos situaciones específicas; Cuando

el fallo omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

2) En las motivaciones de la sentencia, con base en las pruebas recaudadas y lo solicitado por el demandante, quedo establecido que efectivamente se daban las condiciones que generaban el incumplimiento de contrato suscrito entre los extremos procesales, por parte de la aquí demandada, generando con ello la declaratoria de resolución del contrato, y por tanto, disponiendo que la parte vencida debía devolver al demandante la suma de dinero entregada como anticipo debidamente indexada, así como los intereses moratorios legales causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia y hasta su pago, condenando además en costas a la parte vencida (demandada), omitiéndose por parte del despacho ordenar a la demandada GLORIA DE LA PAVA MARIN, el pago de la cláusula penal acordada en la cláusula sexta del referido contrato, consistente en la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00).

Por consiguiente, se accederá a la adición procurada, únicamente en los términos antes referidos, como conforme lo señala el artículo 287 del Código General del Proceso, respecto a condenar a la demandada GLORIA DE LA PAVA MARIN, al pago de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los extremos procesales y contractuales, en razón a la omisión del despacho frente a este punto objeto de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali,

IV. DISPONE:

Primero: ADICIONAR la parte resolutive de la Sentencia No. 165 de fecha 14 de julio de 2022, en el sentido de **CONDENAR** a la demandada GLORIA DE LA PAVA MARIN, al pago de la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.00), por concepto de la cláusula penal (sexta) pactada por los contratantes en el contrato de promesa de compraventa objeto de resolución en la presente acción judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR inmediatamente esta decisión a las partes. .

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ef9692bd78489be9af9626de6a1d4aba70ec06bd4c1e40b20cd895726199cd**

Documento generado en 23/09/2022 10:52:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**